

OIR-TSE-28-III-2016

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las catorce horas del día seis de marzo de dos mil dieciséis.

Atendiendo a solicitud de información de _____, en su calidad de _____, Departamento de Sonsonate, presentada el día veintinueve de marzo, y admitida el día treinta del mismo mes del corriente año, por cumplir los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 54 de su Reglamento, en la que solicitó la información siguiente:

El Padrón Electoral actualizado del municipio de Cuisnahuat.

Vista la presente solicitud de información, y previo a resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

- I. El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, mediante el cual, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada, o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y verás, sin sustentar interés alguno. Este derecho es reconocido en el artículo 6 de nuestra Constitución Nacional (CN) y artículo 2 de la LAIP. Sin embargo, como todo derecho, el ejercicio o goce no es absoluto, pues en determinadas situaciones admiten limitaciones estipuladas por la misma ley. Para el caso del derecho de acceso a la información pública, el legislador estableció como límites la información confidencial relacionada a los datos personales, así como también, la información reservada, de conformidad al artículo 6, 19,24, de la LAIP. Por otro lado, y relacionado con esta limitación, la ley impone a los entes obligados el deber de protección de la información confidencial y reservada, la cual no puede ser divulgada sin el consentimiento de sus titulares como lo mandata el artículo 25 de la referida ley.

- II. Respecto a la información solicitada, específicamente el padrón electoral del municipio de Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate, es pertinente definir el contenido y naturaleza de la información solicitada. En este sentido, puede afirmarse que los padrones electorales son registros de ciudadanos que en cumplimiento de los requisitos legales, tienen derecho al sufragio para cuyo ejercicio es indispensable estar inscrito en el Registro Electoral elaborado por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), Arts. 77 Cn y 9 del Código Electoral (CE). El TSE, posterior al proceso de actualización, depuración y cierre del Registro Electoral, art. 20 y siguientes CE, elabora *para efecto de la votación*, padrones totales municipales, sectoriales y parciales de hasta quinientos electores cada uno, en orden alfabético comenzando con el primer apellido, seguido del segundo apellido, y en su caso, el apellido de casada, nombres y número del documento único de identidad que le corresponde, así como la fotografía digitalizada del ciudadano o ciudadana, art.37 CE.
- Estos padrones de conformidad al Calendario Electoral, son distribuidos a los organismos electorales temporales para efectos del proceso electoral. En este sentido, a más tardar treinta días antes de la fecha de las elecciones, el Tribunal remite a las Juntas Electorales Municipales, los ejemplares necesarios de cada uno de los padrones totales municipales, así como de los padrones parciales de sus respectivas circunscripciones, los que son colocados en lugares públicos para efecto de informar a cada ciudadano o ciudadana su respectivo lugar de votación.
- Además, el Tribunal remite también en la misma fecha a cada partido político o coalición contendiente, una copia de los referidos padrones, art. 36 CE.
- III. Como puede apreciarse los padrones electorales se elaboran *para efectos propiamente de la votación*, y es la única justificación legal que permite que los datos personales que lo integran, como el nombre, número de documento de identidad, fotografía y JRV en que le toca votar, sean publicados sin el consentimiento de sus titulares, pues como lo establece la ley, es condición indispensable para ejercer el sufragio aparecer registrado en los mismos. Así mismo, es de tomar en cuenta que siendo el sufragio un derecho fundamental de los ciudadanos, el mismo se constituye en pieza fundamental para la legitimación

de los funcionarios electos en una democracia representativa, de ahí que dar publicidad de los padrones electorales, también persiguen asegurar y dar certeza de quienes y donde pueden ejercer el sufragio, lo cual contribuye a la transparencia de los procesos electorales. Por otro lado, la ley ya dispone como, quienes en que momento tienen acceso a los padrones durante el proceso eleccionario, en este caso, las Juntas Electorales Municipales (JEM), las Juntas Receptoras de Votos (JRV), y los partidos políticos, quienes por mandato constitucional tienen derecho además a la vigilancia del Registro Electoral desde su elaboración, depuración y cierre del mismo, Art. 77 inciso segundo Cn. Si bien los padrones electorales son publicitados durante la etapa de actualización y depuración, días previos y durante las elecciones por las razones antes dicha, fuera de estas etapas del proceso electoral, los mismos no son instrumentos de acceso al público, porque contienen información personal confidencial que es protegida por el TSE de conformidad a lo que establece el Código Electoral y la Ley de Acceso a la Información Pública.

Aun en sus momentos de publicidad establecidos por ley, el TSE no está facultado para proporcionar los padrones electorales sujetos que no contemple el mismo Código Electoral, como podrían ser alcaldías o cualquier otra institución gubernamental o no gubernamental para sus propósitos institucionales. Recordemos que la elaboración y divulgación del padrón, es precisamente para fines propiamente electoral en el tiempo, forma y a través de los sujetos definidos por la ley, de tal manera que fuera de estos supuestos, no existe ninguna habilitación legal para ponerlos al acceso del público.

- IV. La ley de Acceso a la Información Pública, dispone en su art. 6 letra a., que son datos personales la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico *u otra análoga*, como podría ser la fotografía, el número de documento de identidad, dentro de otros. En este sentido, la letra “f”, del mismo artículo establece que es información confidencial aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Los datos personales que integran los padrones electorales, son datos que son

entregados por los ciudadanos al Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) y este al TSE, con carácter confidencial, pues son tomados de su Documento Único de Identidad, con encargo de manejarlo con restricción y solo para la finalidad que han sido recopilados o entregados, es decir, para elaborar el padrón electoral para una elección determinada, la cual es conducida, regulada y vigilada por autoridades competentes. En este contexto, el principio de autodeterminación informativa expresa que los datos obtenidos por los entes públicos o privados deben ser utilizados para los fines que fueron recopilados. La Sala de lo Constitucional en amparo 155-2013, sentencia de 25-06-2014, ha expresado que el reconocimiento constitucional de la autodeterminación informativa pretende brindar seguridad jurídica y resguardo a los datos personales, tanto por exposición indebida como por su eventual mal uso.

- V. En este mismo sentido el art. 24 letra b, de la LAIP, que reconoce como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación. Y es que sobre el particular, es fácil determinar el interés jurídicamente a proteger, pues se trata de datos personales de interés propiamente del elector, cuya divulgación implicaría solicitar a cada una de los inscritos en el padrón su autorización, pues en este caso, no estamos en presencia de un proceso electoral y de sujetos que por ley tienen acceso a una copia del referido padrón electoral.
- VI. Finalmente, las instituciones públicas tienen el deber de proteger los datos personales proporcionados o colectados de los ciudadanos para fines específicos. Así el artículo 27 de la LAIP, establece que “El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos que contengan información reservada o confidencial”. Del mismo modo, el art. 28 de la misma ley, establece responsabilidad conforme a las leyes por la divulgación de información reservada o confidencial.

Por todo lo anterior, disposiciones citadas, y en cumplimiento de los art. 50 lit. “i”, que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las solicitudes de

información que se le sometán y estando dentro del plazo para responder regulados en el art. 71 de la LAIP, **Resuelvo:**

1. No es posible proporcionar el Padrón Electoral del municipio de Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate, por ser información confidencial de interés estrictamente de sus titulares, la cual este ente público, no está habilitado a divulgar sin el consentimiento de sus titulares de conformidad al Código Electoral y la Ley de Acceso a la Información Pública, como se ha expuesto.
2. Notifíquese


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

